Segunda Visitaduría General
Expediente número: XX/XXX y XXX/XXXX acumulados
Peticionaria: XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX
Agraviados: XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXXX X XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX.

XXX. XXXXXXXX XXXX XXXXX
Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
Presente

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco[1], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XX/XXX**, iniciado por petición de la **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en agravio de los **CC.. XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXXX X XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX,** por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco[2] y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco,** cabe destacar que a esta última es dirigida esta recomendación[3]; al tenor de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. El 06 de enero de 2021, mediante correo electrónico presentado por la C. XXXXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX se remitió correo en favor de la hoy peticionaria, lo cual dio origen al presente expediente por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de C. **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** y C. **XXXXX XXXX XXXXXXX**

[1] En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.
[2] En lo subsecuente la Fiscalía
[3] En lo subsecuente la Secretaría

XXXXXX, por hechos atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro y Extorsión del Estado de Tabasco, en los siguientes términos:

1.- Desde el momento de la desaparición de mi hijo y de hablar con policías que se encontraban como a 2 kilómetros del lugar de los hechos, se encontraban 3 patrullas con policías, me dirijo hacia ellos y posteriormente me acompañan hasta el lugar señalado y otros se dirigen hacer un recorrido por la zona, quienes comentaron no encontrar nada fuera de lo normal, en ese momento levantan un reporte y se dirigen hacia Fiscalía de Alto Impacto, iniciamos la búsqueda y al tocar puertas en dicha institución nos dicen que no había llegado ningún reporte de la desaparición de mi hijo, después me dirijo a seguridad pública de tabasco y no nos quisieron atender porque decían que esperáramos que las personas que se llevaron a mi hijo se comunicaran con nosotros, posteriormente nos dicen que nos atenderían en la fiscalía del Estado, todo esto sucediendo desde esa noche del día 16 de abril, pasando de un lugar a otro.

2.- Acudí al Centro de Procuración de Justicia de Villahermosa, Tabasco, a las 19:00 horas con 32 minutos del día 16 de abril de 2020, donde me recibe un fiscal quien igualmente con maltratos y malas palabras deciden tomar mi declaración sobre los hechos y relaté que el 15 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 11:55 de la noche me entere por vía telefónica de la señora de nombre XXXXXXX quien es presidenta del Fraccionamiento Bosques de Araba, donde tengo mi domicilio que habían levantado a mi hijo unas personas y que lo habían golpeado, hechos que ocurrieron en la entrada del fraccionamiento antes mencionado.

3.- Seguidamente la Licenciada XXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXX, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Atención Inmediata de orientación, giró oficios al Director de la Policía de Investigación del Estado con número de Carpeta CPJVHSA-XXXX/XXXX, donde relata orden de investigación, así mismo el 28 de abril de 2020, siendo las 12:27 horas se declina la carpeta de investigación a la fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión de la Vice fiscalía de Alto Impacto.

4.- El 07 de mayo de 2020, siendo las 10:00 horas con 20 minutos, comparece el C. XXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX padre de mi hijo ante la fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión de la Vice Fiscalía de Alto Impacto del Estado de Tabasco, quien comparece de manera voluntaria y relata los hechos

y adiciona información diciendo que su hijo **XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXX** *llegó a la caseta de vigilancia y se puso a platicar con los vigilantes argumentando que estaba esperando a unos amigos que le llevarían un encargo, en ese momento pasando un coche y refirió la victima* **XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXX**, *que esos eran sus amigos y salió corriendo para que lo vieran, de igual manera entre otras cosas refirió que el vigilante en turno vio que estaban golpeando a mi hijo y que sacaron una pistola e hicieron un disparo subiendo a la fuerza a* **XXXXX XXXX**, *dando las características del vehículo, quiero mencionar que hasta la presente fecha el C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX, quien es el vigilante no ha dado su declaración en la carpeta de investigación ni voluntaria ni requerido por la Fiscalía., de igual manera hago mención que hasta el momento por parte de la Fiscalía de Alto Impacto, no ha realizado una inspección ocular en la entrada del fraccionamiento para determinar si el vigilante fue capaz o no de observar mejor y proporcionar más datos.*

5.- También considero que hubieron inconsistencias en la actuación de la policía estatal, ya que las patrullas que fuimos a buscar personalmente las cuales encontramos sobre la carretera a Ixtacomitan a la altura del puente que comunica a rio viejo, dijeron no tener reporte del 911 ni de alguna persona y que no habían visto pasar a dicho vehículo, solo nos acompañaron al fraccionamiento y levantaron un reporte y recogieron un casquillo de bala que según ellos era de 9mm, el casquillo no aparece como entregado en la Fiscalía, quiero manifestar que, el 19 de mayo de 2020, acudí mediante escrito a la autoridad investigadora, para pedir que solicitara informes u ordenara a quien corresponda poner a su disposición el o los casquillos encontrados y recogidos el dia de los hechos, toda vez que en el informe homologado que realiza el agente XXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXXX, señala que fueron encontrados 2 casquillos pero no fueron puestos a disposición.

6.- Quiero aclarar que hasta el momento por parte de la Fiscalía de Alto Impacto no han citado a declarar a todos los probables sospechosos que menciono en mi escrito de queja, por tanto no han dado su versión de los hechos de la desaparición de mi hijo XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXX, *por lo que solicito a esta representación social que de acorde a sus facultades estas personas sean investigadas.*

7.- En relación a los estudios de las cámaras solicitadas por la maestra XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, Fiscal del Ministerio Publico de la Fiscalía para el combate al Secuestro y Extorsión en la que procede a realizar un análisis

exhaustico a cada uno de los archivos del video contenido en el indicio 1, esto de la solicitud de secuencia fotográfica de acercamiento con alta definición y descripción de personas y vehículo marca sedan color negro, pero cabe mencionar que debido a la oscuridad de la noche y la intensa iluminación de la luz que emanan los vehículos no es posible determinar mayores características de los mismos, por consecuente no se logra identificar el vehículo antes mencionado y es que a decir verdad se busca el vehículo por el solo dicho o versión del vigilante XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX, quien reitero hasta la fecha no ha sido llamado a declarar y no ha contado su versión de lo ocurrido sobre la desaparición de mi hijo XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXX.

8.- Dicho lo anterior pedimos tenernos por presentado nuestra denuncia por la desaparición de mi hijo y que recomiende al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión del estado y quien está encargado del expediente, gire atento oficio de cita al C. XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX, persona que trabaja como vigilante del Fraccionamiento Bosques de Árabe, recomiende y ordene al Fiscal del Ministerio Publico gire atento oficio de cita a los CC. XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXX, policías estatales que circulaban la noche de los hechos a bordo de la unidad XXXXX y quienes realizaron entrevistas a los posibles testigos y a todas las demás personas que menciono en mi escrito de queja como posibles sospechosos, quiero mencionarle que cada caso de secuestro no es solo un delito grave, también es un incidente de carácter crítico y una amenaza para la vida, es una violación de la libertad individual que socava los derechos humanos.

3. El 08 de enero de 2021 la Directora de Peticiones Orientación y Gestiones de éste organismo público, turnó a la Segunda Visitaduría General, para su calificación y efectos legales conducentes el expediente de petición número XX/XXXX.

4. El 11 de enero de 2021, dicha Visitaduría emitió el acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias necesarias.

5. Con fecha de 20 de enero de 2021, se elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica con motivo de solicitar la comparecencia de la peticionaria.

6. En fecha 09 de marzo del 2021, la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-XXXX/XXXX, solicitó informe al Fiscal General del Estado de Tabasco, mismo que fue recibido el mismo día, mes y año referidos.

7. El 07 de abril de 2021, se recibió el oficio número FGE/DDH-I/XXX/XXXX, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió el informe solicitado, que en resumen manifiesta:

> *"Oficio original número FGE/VFDAI/XXX/XXXX de fecha de 30 de Marzo del año en curso, constante de una hoja y un anexo de 02 fojas, signado por el MTRO. XXXX XXXX XXXXXXX XXXX, Vicefiscal de Delitos de Alto Impacto, mediante el cual informa que la Carpeta de Investigación CI-FCS-XX/XXXX, fue remitida a la Dirección de Delitos Comunes Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Tabasco."*

8. Con fecha de 08 de abril de 2021, se realizó acta circunstanciada de comparecencia de la agraviada C. XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX, con motivo de notificarle la admisión de la petición mediante el oficio número CEDH/2V/XXXX/XXXX quien expresó lo siguiente:

> *"Me doy por notificado del oficio de admisión de instancia"; "Solicito para mayor celeridad se acuda a la fiscalía para verificar el contenido de la investigación, y en su momento aportaré las copias simples de la carpeta de investigación, toda vez que yo cuento copias certificadas de dicha propuesta."*

9. Con fecha de 08 de abril de 2021 se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la C. XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX, quien manifestó que el motivo de su comparecencia es el siguiente:

> *"Presentar copias de la carpeta de investigación número CI-FCS-XX/XXXX, esto con la finalidad de que sea tomado en cuenta dentro del presente sumario. Debido a que son las únicas copias con las que cuento, solicito que una vez que este Organismo Público realice unas copias de la misma, me sea devuelto por ser de mi uso personal."*

10. El 13 de abril de 2021 a través del oficio número CEDH/2V-XXXX/XXXX mediante el cual se solicitó informe de ley al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mismo que fue recibido el 13 del mes y año referidos.

11. Con fecha de 12 de abril de 2021 se levanta acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, quien manifestó lo siguiente:

> *"Por escrito el abogado que nos está apoyando solicite que se informe la ubicación del casquillo presentado por los policías estatales, refiriendo el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación, que en 8 días aproximadamente para darnos respuesta a la solicitud."*

12. Con fecha de 22 de abril de 2021 se levanta acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, quien manifestó que el motivo de su comparecencia es el siguiente:

> *"Dar a conocer que ayer fui a checar la carpeta de investigación la cual se encuentra en el área de Tramitación Masiva del Centro de Procuración de Justicia del Centro, allí me entrevisté con la Fiscal, quién me dio a conocer las diligencias a realizar. Quiero señalar que la queja que tengo es en contra de la Lic. XXXXXX, exclusivamente contra ella, por las omisiones de no realizar de forma oportuna la acciones, y también en contra de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, por ello quiero desistirme lisa y llanamente de este expediente, para dar inicio a las otras quejas ya de forma específica. Es todo lo que deseo manifestar."*

13. En fecha de 23 de abril de 2021 compareció en este organismo público la C. XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX con motivo de iniciar expediente por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio y en del C. XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXX, por hechos atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro y Extorsión del Estado de Tabasco, en donde expresa lo siguiente:

> *1.- Derivado de la desaparición de mi hijo XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX, el día 16 de abril de 2020, acudía al Centro de Procuración de Justicia de la Región número 9, para denunciar los hechos, donde fui atendida por el Fiscal de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata y Orientación, dando inicio a la*

carpeta de investigación número CI-CPJ-VHSA-XXXX/XXXX, por el delito el delito de desaparición forzada y Secuestro, y el día 06 de mayo de 2020, fue turnada a la Vicie Fiscalía de Alto impacto, donde se le asignó el número CI-FCS-XX/XXXX, a cargo de la licenciada XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorción.

2.- El 07 de Mayo de 2020, regreso a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorción y ver los avances de la carpeta de investigación numero CI-FCS-XX/XXXX, y aportar las pruebas y me dice la fiscal que una prueba muy importante era la caja del teléfono cuando se compró, hice varias aportaciones de pruebas videos y la caja del teléfono. Por lo que afínales del mes de mayo acudo nuevamente ante la Fiscal para saber del avance de la investigación, me dice que de las pruebas que yo había aportado no le sirvió ninguna, cuando ella me había dicho que era muy importante dichas pruebas.

3.- Incluso aporte domicilio de unas personas que para nosotros eran sospechosos, también aporte números telefónicos de los amigos más frecuentes de mi hijo y también una lista de números telefónicos que habían llamado a mi hijo los tres últimos días 13, 14 y 15 del mes de abril de 2020.

4.- Luego a mediado del mes de junio de 2020, regrese para ver si ya tenía los avance con todas esa pruebas que anteriormente hago mención, y la Fiscal me comienza a decir que no tenía nada de investigación, que ella no sabía qué rumbo había tomado las personas que había, estado viviendo cerca de mi domicilio, también la fiscal me dice que ella no podía meter a la cárcel a esas personas a lo que respondí que solo hubiera hecho una investigación con esas personas, para saber si ellos tenían alguna información con la desaparición de mi hijo.

5.- Esta Fiscal del Ministerio Público, se enferma de COVID-19, por dos meses y la carpeta de investigación numero CI-FCS-XX/XXXX, se queda inactiva por ese tiempo, sin que para ello el Coordinado de los Fiscales del Ministerio Publico, asignara un nuevo Fiscal para que continuara con la investigación de dicha carpeta.

6.- Y fue hasta finales del mes agosto de 2020, regresó la Fiscal del Ministerio Público, sin que para que ordenara alguna investigación de todas las pruebas que aporte todas las pruebas necesarias para que se investigara en su momento, la carpeta continua inactiva ya estando laborando la Fiscal, y fue hasta a principio del mes de diciembre de 2020, que acudí nuevamente ante la fiscal quien me dice que trasladaría la carpeta porque no la podía seguir integrando, cuando en realidad no realizó ninguna investigación o haya girado un oficio a la policía de investigación solicitando

que se constituyeran en el domicilio de las personas que yo le había aportado y les preguntara si sabían o tenía alguna información de la desaparición de mi hijo, cosa que nunca hizo y que no obra tal solicitud a los policías de investigación. Además aporte unas pruebas del rastreo del teléfono de mi hijo que se ubicaba en la calle 20 de Noviembre de la colonia Sabina, ubicando la entrada de donde se veían los vehículos que llegan a una cerrada y en este caso la fiscal no ordena ninguna investigación, para saber si existía la posibilidad de que ahí fuera donde se llevaron a mi hijo.

7.- En el mes de Diciembre de 2020, me entero que licenciada XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorción, turno la carpeta de investigación CI-FCS-XX/XXXX, al Centro de Procuración de Justicia del a región número 9, dicha carpeta de investigación, debido a que no es competencia de esa Fiscalía del Ministerio Público, situación que me deja en estado de indefensión acción de dicha Fiscal en cuanto a su trabajo, debido a que en su momento coadyuve con ella, aportando todas y cada una de las pruebas necesarias con la finalidad de que se hicieran las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de la desaparición de mi hijo y que en ningún momento hizo tales investigaciones y con las pruebas aportadas pudo haber dado con el paradero de mi hijo y esta acción se vulnera los derechos humanos de mi hijo, cabe hacer mención que existe un reporte IPH de la policía estatal de fecha 15 de abril de 2020, se hace mención de un casquillo de 9mm, y se lo recordé a la fiscal y ella me respondió que no podía ella saber qué policías habían estado en la zona, pero que tampoco hizo la Fiscala por girar un oficio de investigación a la policía estatal para que citaran a los policías y se aportara el casquillo.

8.- Quiero hacer mención que tuve que soportar su forma de actuar de la licenciada XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorción, cada vez que yo acudía con ella, me alzaba la voz (gritaba), que no me iba estar repitiendo las cosas, porque yo no la entendía, y que la dejáramos de molestar y que la hacíamos perder su tiempo, esta actitud negativa de la Fiscal me hacia sentir mal porque sentía que no le importaba la vida de mi hijo, por más que le pedía la ayuda, yo creía que ella era la única que podía hacer las investigaciones, hubieron ocasiones que estando la fiscal de su oficina se negó a recibirme.

9.- Considero que durante los ocho meses que estuvo la carpeta de investigación CI-FCS-XX/XXXX, a cargo de la fiscal, la tuvo en estado de dilación, lo único que se obra fueron las pruebas que aporte en su momento, y sí la Fiscal consideraba que no era de su competencia desde un principio debió turnarla a la autoridad correspondiente

para que se hicieran las investigación, sin embargo, dejo que pasara el tiempo y ocho meses después en el mes de diciembre de 2020, turna dicha carpeta argumentando que no era de su competencia, se vulnera el debido proceso legal en la integración de la carpeta.

10.- Ante esta situación me siento impotente, me siento mal emocionalmente, ahora padezco enfermedades que yo no tenía, por la forma que esta fiscal me bloqueo, ya que no le vi que le interesa las búsqueda de mi hijo, tuve que someterme bajo tratamiento médico y tengo antidepresivos, antihipertensivos y también tomo medicamento para la diabetes.

11.- Por otra parte, quiero hacer mención en el día 15 de abril de 2020, llego un patrulla al lugar donde secuestraron a mi hijo y en su investigación encontraron un casquillo el cual fue embalado por estos policías estatales, sin embargo, en la carpeta de investigación numero CI-FCS-XX/XXXX, solo obra el informe IPH de la Policía Estatal, pero no aparece el embalaje del casquillo, que se hizo con fecha 15 de abril de 2020, considero que la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, no cumplió con el protocolo y esto me deja en estado de indefensión entorpece las investigaciones de la carpeta de investigación.

14. En fecha de 27 de abril de 2021 se emite el acuerdo de calificación de petición por presunta violación a derechos humanos en el expediente número XXX/XXXX promovido por la C. XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX, a la vez que se ordena la acumulación de los expedientes números XX/XXX y XXX/XXXX.

15. En fecha de 30 de abril de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX en el cual el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco remite el informe solicitado, mismo que en resumen manifiesta:

"Oficio original número CPJ-DIR-XXX/XXXX de fecha 26 abril del año en curso, constante de una hoja, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Delitos Comunes Zona Centro, mediante el cual remite el cual los oficios CPJ-UAI-XXX/XXXX y CPJVHSA-XXXX/XXXX, signado por la M. D. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX Coordinadora de la Unidad de Atención Inmediata de Delitos Comunes, Zona Centro, y el Licenciado XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX, Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Atención Inmediata Orientación, mediante el cual remite el informe solicitado en los términos precisado en el mismo."

16. En fecha de 06 de mayo de 2021 se realizó acta circunstanciada de comparecencia donde se notifica la admisión de su petición manifestando así lo siguiente:

> *"Me doy por notificado del oficio de admisión de instancia y de igual forma agrego en este momento copia simple de un oficio que me dieron en fiscalía, para que sea agregado al expediente."*

17. En fecha de 13 de mayo de 2021, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/XXXX, se envió al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco la solicitud de informe de ley.

18. En fecha de 14 de mayo de 2021 se elaboró acta circunstanciada de declaración de testigo el C. XXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXX, ofrecido por el agraviado.

19. En fecha de 25 de mayo de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número SSyPC/UAJ/DH/XXX/XXXX remitido la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSyPC mediante el cual remitió el informe solicitado y que en resumen manifestó:

> *"a) Resulta falso lo manifestado por la quejosa, toda vez que, fue el día 16 de abril de 2020, a las 00:30 horas, que elementos de esta Secretaría se trasladaron al Fraccionamiento Bosque de Araba, del municipio del Centro, Tabasco, con la finalidad de recabar más datos.*
>
> *b) Independientemente de que la pregunta anterior no fue afirmativa, se hace saber que* ***efectivamente encontró casquillo percutido 9mm****.*
>
> *c) El protocolo que se utilizó es el de recolección de indicios, ya que se utilizaron guantes de látex, bolsas de nylon, para su preservación; el casquillo fue presentado* ***junto con el informe Policial Homologado*** *en el Centro de Procuración de Justicia del Estado de Tabasco, y recibido por el C. XXXXX XX XX XXXX XXXXXXX.*
>
> *Como medio de prueba adjunto lo siguiente:*
> - *Oficio SSyPC/CPE/XXXXX/XXXX.*
> - *Tarjeta Informativa de fecha de 16 mayo de 2021*

- *Informe Policial Homologado con folio 20425599…"*

20. En fecha de 07 de junio de 2021 se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria con motivo de notificarle el informe remitido por la Secretaría, donde manifestó lo siguiente:

> "Me doy por enterada del informe que rindió la autoridad y solicito que se le pida a Fiscalía que localice el casquillo, ya que de acuerdo al informe que rindió la SSyPC personal de la Fiscalía recibió dicha evidencia. Por lo pronto no se le ha dado seguimiento a la Carpeta de Investigación porque el comandante a cargo de la investigación está en unos cursos. Es todo lo que deseo manifestar".

21. Mediante el oficio número CEDH/2V-XXXX/XXXX Con fecha 07 de junio de 2021, se solicitó la ampliación del informe a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, el cual fue recibido el día 08 del mismo mes y año.

22. Con fecha de 24 de junio de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX mediante el cual la fiscalía remite el informe solicitado, donde manifiesta lo siguiente:

> "Oficio original número FGE/VFDAI/FCSyE/XXXX/XXXX de fecha 17 de junio de al año 2021, constante de una hoja y un anexo constante de una foja, signado por el Licenciado XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXX, Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, mediante el cual informa que la Carpeta de Investigación CI-FCS-XX/XXXX, fue remitida a la Dirección de Delitos Comunes Zona Centro, mediante oficio FGE/VFDAI/FCSyE/XXXX/XXXX, de fecha 18 de Diciembre de 2020, por lo que no es posible dar contestación a los puntos que solicita su oficio de petición."

23. Con fecha de 29 de junio de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX mediante el cual la fiscalía remite el informe solicitado, donde manifiesta lo siguiente:

> "Oficio original número FGE/VFDAI/XXX/XXXX, de fecha de 17 de junio del año en curso, constante de una hoja, signado por el Maestro XXXX XXXX XXXXXX XXXX, Vicefiscal de Delitos de Alto Impacto, mediante el cual informa que el C.

XXXXX XX XX XXXX XXXXXXX, no se encuentra adscrita a la Vicefiscal de Delitos de Alto Impacto"

24. Con fecha de 15 de julio de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX mediante el cual la fiscalía remite el informe solicitado, donde manifiesta lo siguiente:

> "Oficio original número CPJ-DIR-XXXX/XXXX de fecha de julio del año 2021, constante de una hoja, signado por el M. D. XXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX, Director de Delitos Comunes Zona Centro, a través del cual remite oficio CPJ-UAI-XXX/XXXX de fecha 03 del presente mes y año, signado por la M. D. XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, Coordinadora de la Unidad de Atención Inmediata de Delitos Comunes Zona Centro, mediante el cual adjunta copias auténticas de la Carpeta de Investigación CPJ-VHSA-XXX/XXXX constante de 1039 páginas (1 TOMO)."

25. Con fecha de 02 de agosto de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX mediante el cual la fiscalía remite el informe solicitado, donde en resumen manifiesta lo siguiente:

> "Oficio original número FGE/DGPI/UAJ/XXXX/XXXX, de fecha de 05 de junio del año 2021, constante de una hoja y un anexo constante de dos fojas, signado por el Licenciado XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el informe solicitado en los términos precisados en el mismo."

26. Con fecha de 23 de agosto de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX mediante el cual la fiscalía remite el informe solicitado, donde manifiesta lo siguiente:

> "Oficio original número CPJ-DIR-XXXX/XXXX, de fecha de 11 de agosto del año 2021, constante de una foja firmado por el M. D. XXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX, Director de Delitos Comunes Zona Centro, mediante el cual remite el diverso oficio número CPJ-UAI-XXX/XXXX, signado por el Lic. XXXXXX XXXXXXXX XXXXX encargado de la Coordinación de la Unidad de Atención Inmediata de Delitos Comunes, Zona Centro, mediante el cual este remite el oficio sin número de fecha 06 de agosto de 2021, constante de dos fojas, firmado por el Lic. XXXXXX XX XX XXXX XXXXXXX, Auxiliar del Ministerio

Público, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado en los términos precisados en el cuerpo del mismo y anexa copias simples del **Informe Policial Homologado** relacionado con su uniforme, constante de 05 fojas."

27. Con fecha de 31 de agosto de 2021 mediante el oficio número CEDH/2V-XXXX/XXXX se solicitó la ampliación de informe a la Dirección de Derechos Humanos Fiscalía General del Estados de Tabasco mismo que fue recibido en fecha de 31 del mes y año referidos.

28. En 09 de septiembre de 2021 se levantó acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria con motivo de notificarle los oficios números FGE/DDH-I/XXXX/XXXX y FGE/DDH-I/XXXX/XXXX remitidos por la Fiscalía.

29. Con fecha de 22 de septiembre de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX mediante el cual la fiscalía remite el informe solicitado, donde manifiesta lo siguiente:

"Oficio original número FGE/VFDAI/FCSyE-XXXX/XXXX de fecha de 14 de septiembre del año 2021, constante de nueve hojas y un anexo constante de cinco fojas, signado por la M. D. XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, mediante el cual remite informe solicitado en los términos precisados en el mismo."

30. Con fecha de 24 de septiembre de 2021 se recibió en este organismo público el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX mediante el cual la fiscalía remite el informe solicitado, donde manifiesta lo siguiente:

"Oficio original número CPJ-DIR-XXXX/XXXX de fecha de 20 de septiembre del año 2021, constante de una hoja, signado por el M. D. XXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX, Director de Delitos Comunes Zona Centro, mediante el cual remite el diverso oficio número CPJ-UAI-327/2021 emitido por la M. D. XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, Coordinadora de la Unidad de Atención Inmediata de Delitos Comunes, mediante el cual adjunta el similar CPVHSA-XXXX/XXXX, con lo cual se da cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado."

31. Oficio FGE/DDH-I/XXXX/XXXX de 22 de octubre de 2021, mediante el cual la Fiscalía rindió informes, en los siguientes términos:

> "1. Oficio original número CPJ-DIR-XXXX/XXXX de fecha 19 de octubre del año en curso, constante de una hoja, signado por el Licenciado XXXXX XXXXX XXXXXXXX, Director de Delitos Comunes Zona Centro, mediante el cual remite el oficio, CPJ-UAI-XXX/XXXX, constante de 02 fojas signados por la M.D. XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, Coordinadora de la Unidad de Atención Inmediata de Delitos Comunes, Zona Centro, mediante el cual remite el informe solicitado en términos precisado en el mismo"

32. Con oficio CEDH/2V/XXXX/XXXX de 01 de diciembre de 2021, se solicitó acceso a la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/XXXX.

33. El 09 de diciembre de 2022 personal adscrito a este organismo público realizó la revisión de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/XXXX.

34. El 13 de diciembre de 2021 con oficio FGE/DDH-I/XXXX/XXXX se recibió informe de la Fiscalía General del Estado.

35. El 04 de febrero de 2022 compareció Ángela García Martínez, a quien se le dio a conocer el contenido del oficio FGE/DDH-I/XXXX/XXXX.

36. El 20 de octubre de 2022 personal adscrito a esta Comisión Estatal realizó la revisión de la carpeta de investigación CI-FEIDDP-XXX/XXXX.

37. Con oficio CEDH/2V/XXXX/XXXX de 24 de mayo de 2024, se solicitó ampliación de informe a la Fiscalía General del Estado.

38. Con oficio FGE/DDH-I/XXXX/XXXX de 13 de junio de 2024, la Fiscalía rindió informe.

39. Con oficio FGE/DDH-I/XXXX/XXXX de 04 de septiembre de 2024, la Fiscalía rindió informe.

40. Con oficio FGE/DDH-I/XXX/XXXX de 03 de mayo de 2025, la Fiscalía rindió informe.

II. EVIDENCIAS

41. Con motivo de las actuaciones realizadas para la sustanciación del caso, se recabaron las siguientes evidencias que sirven de sustento para la presente:

1. Prueba documental constante de copias certificadas de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/XXXX.

2. Prueba documental oficio número SSyPC/UAJ/DH/XXX/XXXX remitido por la Lic. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXX, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
   2.1 Tarjeta Informativa de fecha de 16 mayo de 2021.
   2.2 Informe Policial Homologado con folio 20425599.

3. Prueba documental Oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX y anexos, remitido por el maestro XXXXXXX XXXXX XXXXXX, Director de los derechos humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
   3.1 Escrito de fecha 06 de agosto de 2021, signado por el licenciado XXXXX XX XX XXXX XXXXXXX, auxiliar del Ministerio Público.

42. Las evidencias invocadas son valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, derivándose las siguientes:

III. OBSERVACIONES

43. Este Organismo Público, con fundamento en las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**; así como 72, 88, 89 y 90 del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de**

los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el expediente de petición número **XX/XXXX y su acumulado XXX/XXXX**, promovido por la **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, con motivo de hechos atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la **Fiscalía General del Estado** y a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**.

44. Precisada la competencia de este Organismo Público, se señala que el análisis y pronunciamiento contenido en la presente resolución se circunscribe exclusivamente a los hechos atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**. Por cuanto hace a los hechos atribuidos a personas servidoras públicas de la **Fiscalía General del Estado**, éstos serán materia de análisis y pronunciamiento en una resolución diversa.

45. Esta delimitación responde a la necesidad de efectuar un análisis diferenciado de las conductas atribuibles a cada una de las autoridades involucradas, sin que ello implique la exclusión, falta de estudio o ausencia de pronunciamiento respecto de los hechos atribuidos a la **Fiscalía General del Estado**.

46. Del análisis de la investigación y de las constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de medios de prueba aptos y suficientes para sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir respecto de los hechos atribuidos a las personas servidoras públicas de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**.

47. Dichos elementos serán valorados de manera conjunta, atendiendo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, a fin de determinar el alcance probatorio que les corresponde y establecer si los hechos materia de análisis se encuentran acreditados y, en su caso, si éstos constituyen violaciones a derechos humanos.

48. En consecuencia, se procede al examen de las evidencias que obran en el sumario, así como al desarrollo de los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos que sustentan la presente determinación.

A) Datos preliminares

49. Los datos preliminares del caso están constituidos por aquella información, actuaciones y/o diligencias que, de manera previa al estudio de fondo, resultan relevantes para una mejor comprensión de las consideraciones a emitir.

50. Del análisis del sumario se advierte que, con base en la información proporcionada por la peticionaria, así como en los elementos que obran en la carpeta de investigación número CI-FCS-XX/XXXX, referidos en los antecedentes de la presente resolución, este Organismo Público de Protección de los Derechos Humanos emitió el oficio número CEDH/2V-XXXX/XXXX, mediante e l cual se solicitó a la Secretaría correspondiente la rendición del informe de ley, con el propósito de contribuir al esclarecimiento de los hechos materia de la queja.

51. En atención a lo anterior, la Secretaría, mediante oficio número SSyPC/UAJ/DH/XXX/XXXX, de fecha 24 de mayo de 2021, remitió el informe de ley solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

> "…se hace saber que efectivamente encontró casquillo percutido 9mm.
> (…) El protocolo que se utilizo es el de recolección de indicios, ya que se utilizaron guantes de látex, bolsas de nylon, para su preservación; el casquillo fue presentado junto con el Informe Policial Homologado en el Centro de Procuración de Justicia del Estado de Tabasco, y recibido por el C. XXXXX XX XX XXXX XXXXXXX.
> (…) en el referido informe policial homologado se señala que "se encontró un casquillo percutido al parecer 9 núm en el pavimento " el cual fue presentado ante el personal que se encontraba de guardia, el cual cuenta con sello de recibido por la Fiscalía General del Estado (…)

Al referido oficio se adjuntó la tarjeta de contestación de fecha 16 de mayo de 2021, suscrita por el Subinspector XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX, Coordinador de la Zona 11, Región Suroeste, en la cual informó lo siguiente:

> "…MANIFIESTO QUE NO SE REALIZO CADENA DE CUSTODIA, POR MOTIVO QUE EL PERSONAL DE LA FISCALÍA NO SE ENCONTRABA LABORANDO POR MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, PERO QUE FUE RECEPCIONADO JUNTO CON EL IPH…"

52. En ese sentido, quedó demostrado que la omisión de los elementos policiacos de realizar la cadena de custodia respecto del objeto relacionado con el hecho delictivo, bajo el argumento de encontrarse en un contexto de pandemia, constituye una irregularidad que trasciende en perjuicio de la víctima, pues vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

53. Lo anterior, en virtud de que dicha omisión compromete la integridad y autenticidad de la evidencia, lo cual puede traducirse en su exclusión como medio probatorio dentro del proceso penal, generando el riesgo de impunidad y, con ello, afectando también los derechos de la víctima a la verdad y a que la investigación sea conducida de manera diligente, eficaz y conforme a los principios de legalidad y debido proceso.

B) Hechos acreditados

I. Omisión en el cumplimiento del protocolo de embalaje y presentación de evidencias, así como en la debida integración de la cadena de custodia.

54. Una vez realizado el análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tuvo que el 16 de abril de 2020, a las 00:30 horas, la unidad móvil 72735 acudió a la atención de un llamado de auxilio en el Fraccionamiento Bosques de Araba, Centro, Tabasco, en donde se encontró un casquillo de arma de fuego aparentemente de 9MM, lo cual quedó asentado en el Informe Policial Homologado (IPH), el cual fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, sin que se haya presentado así la cadena de custodia.

55. Los diversos informes remitiditos por la Fiscalía General del Estado, descritas en los antecedentes de esta resolución evidencian que no existió una cadena de custodia que acompañara la presentación del cartucho o evidencia que fue encontrada en el lugar de los hechos, es decir los elementos policiacos que respondieron el llamado de auxilio, omitiendo cumplir con el protocolo de embalaje y llenado de la cadena de custodia, además de no obrar fotografías del indicio.

56. Lo expuesto se fortaleció con el contenido que obra en la carpeta de investigación número CI-FCS-XX/XXXX, de donde se puede apreciar que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través del oficio número FGE/VFDAJ/FCS6yE/XXXX/XXXX de fecha 20 de mayo de 2020 solicitó a la Secretaría, se remitiera el casquillo percutido que se encontró en el lugar de los hechos; a través del oficio número SSyPC/CPE/XXXX/XXXX de fecha 22 de mayo de 2020, la Secretaría da como respuesta que la mencionada evidencia fue puesta a disposición de la Fiscalía a través del IPH.

57. No obstante, lo anterior del análisis del Informe Policial Homologado (IPH) con folio 20425599 se advierte que los elementos actuantes únicamente refieren haber localizado un casquillo percutido en el lugar de los hechos; sin embargo, en ningún momento se consigna en dicho informe que el indicio haya sido efectivamente asegurado, embalado, etiquetado ni, mucho menos, entregado a la autoridad ministerial o a los servicios periciales correspondientes. La simple mención del hallazgo de un indicio no puede interpretarse como constancia de su incorporación formal al proceso, máxime cuando no existe registro alguno de cadena de custodia que permita verificar la autenticidad, integridad y trazabilidad del objeto material.

58. Es importante destacar que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales,[4] la cadena de custodia debe iniciarse desde el momento mismo del hallazgo del indicio

[4] Artículo 227. Cadena de custodia
La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. Artículo 228. Responsables de cadena de custodia La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.
Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.
Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no

y mantenerse de manera ininterrumpida hasta su presentación ante la autoridad judicial. En el presente caso, dicha cadena de custodia no fue iniciada ni documentada, lo que impide garantizar que el supuesto casquillo haya sido debidamente preservado, manipulado y resguardado conforme a los estándares que exige el sistema penal acusatorio.

59. Por tanto, al no acreditarse el cumplimiento de los protocolos legales mínimos para el aseguramiento y tratamiento de evidencia material, no es posible otorgar valor probatorio al referido casquillo percutido, ya que su autenticidad y origen no han sido debidamente constatados. La narrativa policial, por sí sola, carece de eficacia probatoria cuando no va acompañada de los registros formales y documentales que exige la ley.

60. Esto significa que la obligación de iniciar y aplicar la cadena de custodia **recae directamente sobre los elementos policiales** cuando estos actúan como **primeros respondientes**, sin importar si el Ministerio Público o servicios periciales están presentes en el momento.

61. En el presente caso, se documentó que en el lugar donde ocurrió la privación de la libertad del señor **XXXIXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX** fue localizado un casquillo percutido**,** el cual constituye un indicio balístico relevante asociado a la probable comisión de varios delitos, entre ellos la privación ilegal de la libertad, el uso de armas de fuego y la posible comisión de lesiones**.** Dicho indicio posee un potencial valor probatorio que debió ser preservado conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Guía Nacional de Cadena de Custodia y demás protocolos aplicables en la materia.

62. No obstante, según lo asentado en los informes rendidos por los elementos policiales actuantes, **no se llevó a cabo la cadena de custodia del casquillo** referido, bajo el argumento de que el personal de la Fiscalía no se encontraba laborando debido a las restricciones derivadas de la pandemia por COVID-19. Al respecto, este Organismo

---

sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto; II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes

considera importante señalar que el marco jurídico no contempla excepción alguna para omitir la aplicación de la cadena de custodia por causas administrativas o logísticas como la indisponibilidad del Ministerio Público, la falta de personal pericial o el horario de labores de la Fiscalía**.** Tampoco se justifica por instrucciones verbales o criterios discrecionales por parte de los agentes policiales.

63. Por el contrario, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece con claridad que las autoridades policiales tienen funciones de investigación y auxilio al Ministerio Público**,** lo cual comprende expresamente la preservación del lugar de los hechos, el aseguramiento de indicios materiales y su documentación mediante los mecanismos de cadena de custodia, aun en ausencia del Ministerio Público o peritos especializados. Dicha disposición reafirma la responsabilidad legal directa de los elementos policiales para actuar conforme a los principios de legalidad, profesionalismo y debida diligencia.

64. En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que existió una omisión por parte de elementos de la Policía Estatal al no implementar los procedimientos legalmente establecidos para el aseguramiento, embalaje, etiquetado y entrega del indicio material—en este caso, un casquillo percutido—, conforme a la cadena de custodia prevista en el marco normativo señalado en párrafos anteriores.

65. La actuación deficiente de los agentes, al limitarse a señalar en el Informe Policial Homologado el hallazgo del objeto sin acreditar su tratamiento conforme a los protocolos periciales y procesales, constituye una vulneración a los derechos a la verdad, al acceso a la justicia, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, en tanto compromete la integridad y confiabilidad de la investigación penal.

C) Derechos vulnerados

66. En virtud de los razonamientos vertidos en el inciso anterior por los hechos acreditados y atribuibles a las personas servidoras públicas adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se vulneró el derecho humano siguiente:

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

67. **El Derecho a la Legalidad**,[5] es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

68. Este derecho implica que toda actuación de las autoridades públicas debe sujetarse estrictamente al marco constitucional y legal vigente, particularmente cuando el ejercicio de la función pública incide en la investigación de hechos delictivos, la preservación de indicios, la prestación de servicios periciales y la garantía del acceso a la justicia.

69. En materia de procuración de justicia, investigación criminal y manejo de indicios, el principio de legalidad se materializa en la obligación de observar estrictamente la cadena de custodia como un sistema de control y registro aplicado a los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, desde su localización hasta su conclusión. Lo anterior, con el propósito de garantizar su identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje, traslado y el registro de todas las personas que hayan tenido contacto con dichos elementos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

70. En ese sentido, las autoridades están obligadas a preservar el lugar de los hechos, así como los indicios y bienes asegurados, evitando su alteración, destrucción o desaparición, mediante la implementación de controles específicos para su resguardo y la debida documentación de su aseguramiento. El incumplimiento de estas obligaciones compromete la validez de las investigaciones, debilita el sistema de justicia y constituye una vulneración a los derechos humanos.

[5] Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

71. **El Derecho a la Seguridad Jurídica**,[6] es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

72. El derecho humano a la seguridad jurídica protege a las personas frente a la arbitrariedad, la incertidumbre institucional y el ejercicio irregular de la función pública, al garantizar que los actos de autoridad se realicen de manera fundada, motivada y conforme a los procedimientos legalmente establecidos. Este derecho exige que las instituciones del Estado actúen con apego a los estándares normativos, tanto nacionales como internacionales, de modo que las personas y la sociedad puedan confiar en la legalidad, certeza y confiabilidad de las actuaciones gubernamentales.

73. Los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Mientras el primero establece el marco normativo que regula la actuación de las autoridades, el segundo protege a las personas frente a la aplicación arbitraria, deficiente o irregular de dicho marco jurídico.

74. En ese sentido, la omisión de observar los protocolos de embalaje, aseguramiento y presentación de evidencias, así como la falta de documentación de la cadena de custodia, vulnera lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afectar directamente el derecho de las víctimas a acceder a la justicia mediante investigaciones efectivas, diligentes y debidamente integradas. La deficiente preservación de las pruebas compromete su autenticidad y confiabilidad, lo que obstaculiza la determinación de responsabilidades y la sanción de los hechos, generando un perjuicio a la garantía constitucional de acceso a un recurso efectivo y a la reparación del daño.

75. A nivel internacional, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a garantizar el respeto a estos derechos se encuentran previstas en el

[6] Ídem, p. 1.

artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que establecen estándares de protección relacionados con las garantías judiciales y la protección judicial.

76. En el presente caso, la deficiente preservación de las evidencias y la ausencia de registro de la cadena de custodia afectan directamente la autenticidad y confiabilidad de los indicios, lo que puede impedir la investigación adecuada de los hechos y la eventual sanción de los responsables. En consecuencia, se compromete el acceso efectivo a la justicia y la posibilidad de esclarecer la verdad, en contravención de las obligaciones que el Estado mexicano tiene para garantizar la protección integral de los derechos humanos.

77. Tal como se expuso en el apartado de hechos acreditados de la presente resolución, tales irregularidades son atribuibles a elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes, en su carácter de autoridad estatal, eran responsables del aseguramiento del indicio mediante la aplicación del protocolo correspondiente de cadena de custodia, omitiendo su debido cumplimiento.

D) Resumen del litigio

78. La queja fue presentada por la **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio y de su hijo, el **C. XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX**, derivadas de su desaparición.

79. Señaló que el 16 de abril de 2020 acudió al Centro de Procuración de Justicia de la Región 9 para denunciar los hechos, lo que dio origen a la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXXX/XXXX, iniciada por los delitos de desaparición forzada y secuestro.

80. Refirió que el 15 de abril de 2020, en el lugar de los hechos, elementos de la policía estatal localizaron un casquillo percutido; sin embargo, en la carpeta de investigación únicamente obra el informe policial homologado, sin que se encuentre documentado el embalaje ni la cadena de custodia del indicio asegurado.

81. Del análisis integral de las evidencias recabadas durante la integración del expediente, este organismo advierte que la autoridad responsable incurrió en omisiones relevantes al no aplicar de manera eficaz los protocolos y medidas técnicas indispensables para el adecuado aseguramiento, embalaje y resguardo de un indicio localizado en el lugar de los hechos. Dicha actuación deficiente se traduce en una vulneración a los principios que rigen la cadena de custodia, comprometiendo la autenticidad, integridad y trazabilidad del elemento material probatorio.

82. En consecuencia, tales irregularidades impactaron de manera directa en los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas directas e indirectas, al generar incertidumbre respecto de la debida integración de la carpeta de investigación iniciada por los delitos de desaparición y secuestro, así como sobre la correcta preservación de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y el acceso a la justicia.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

83. Uno de los principales derechos de la víctima es la reparación del daño, teniendo en cuenta que esta se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción, que serán abordadas con mayor precisión en los apartados subsecuentes.

84. El daño a reparar comprende, por una parte, el daño material, entendido como la afectación a bienes o intereses susceptibles de cuantificación económica; y, por otra, el daño moral, derivado del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos.

85. En este sentido, la obligación de reparar resulta ineludible para el Estado cuando incurre en violaciones a derechos humanos, ya sea por el incumplimiento de sus funciones o por la ejecución de acciones u omisiones. En el presente caso, dicha responsabilidad se configura por la omisión de los elementos policiales al no realizar el registro de la cadena de custodia del casquillo percutido localizado en el lugar donde fue privado de la libertad del **C. XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX**.

86. Normativamente, el derecho de las víctimas a obtener una reparación frente al daño sufrido ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales. Uno de los documentos más relevantes, que permiten delimitar el derecho a la reparación, es *el de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*[7]

87. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la CIDH, en el caso Blanco Romero y otros *vs* Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), se estableció que "es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como **"las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas"**.

88. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente, señala:

"…ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se

[7] Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005

garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada…"

89. Por su parte, la Ley de DDHH, en su artículo 67, segundo párrafo, dice:

"…En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…"

90. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal forma que, conforme lo prevé el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, así como el 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente, disponen:

"…Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ***En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"***

"…ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada…"

91. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, **y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos legales.

92. Existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será

necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

93. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, se estima que la reparación integral del daño en este **expediente XX/XXXX y XXX/XXXX acumulados**, con motivo de la persona peticionaria de nombre **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** y del agraviado **XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX**, debe incluir las medidas siguientes:

A) Medidas de rehabilitación

94. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención médica o psicológica.

95. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones[8] ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

96. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.[9]

97. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando a demás las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.[10]

[8] *"Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia"*, supra nota 78, párrafo 302; *"Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala"* Supra nota 39, párrafo 268-270; *"Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala"*, supra nota 5, párrafo 255-256.
[9] *"Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia"*, supra nota 73, párrafo 235; *"Caso Contreras y otros Vs. El Salvador"*, supra nota 107, párrafo 200.
[10] *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia"*, supra nota 41, párrafo 278; *"Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala"*, supra nota 5, párrafo 255-

98. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

> *"…ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida…"*

99. En el caso concreto se acreditó que no se cumplió con los protocolos de aseguramiento y embalaje de los indicios, lo que derivó en razón que los servidores públicos primeros respondientes a la llamada de auxilio, no cumplieron con la obligación legal de desplegar acciones eficaces en los actos de debida diligencia en la investigación penal vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

100. En consecuencia, esta Comisión Estatal estima necesario que se **realice una valoración psicológica por el daño que este suceso pudo ocasionar a los familiares directos de la víctima XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX, que acrediten tal carácter ante la autoridad responsable y, de ser necesario se les brinde la atención psicológica necesaria hasta la total estabilización de su salud emocional, es decir, previo consentimiento de las citadas víctimas indirectas del caso.** Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la Secretaría careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.

101. Al proveer sobre dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de los agraviados, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según corresponda. La Secretaría brindará a los agraviados toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más

256.

cercanos a su lugar de residencia, evitando así causar gastos económicos a los agraviados (as).

B) Medidas de satisfacción

102. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales u otras medidas que satisfagan a la víctima o sus familiares.

104. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

105. Bajo esa tesitura, las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.[11]

[11] "Principios de Reparación de la ONU", Supra nota 95.

106. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

107. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas** a los responsables de las violaciones.

108. Ante los hechos acreditados en el apartado correspondiente de esta resolución, fue notorio que los servidores públicos de la Secretaría no cumplieron con la obligación legal de desplegar acciones eficaces en la debida diligencia en los actos de investigación penal, vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

109. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de la debida diligencia en los actos de investigación penal, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio de la investigación para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que haya lugar,** en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.

110. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

111. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.

112. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a quienes acrediten ser familiares directos del C. XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX, para que comparezcan ante dicha autoridad con la finalidad de rendir su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser personas relacionadas con los hechos que se someterán a investigación.

113. La Comisión no omite recordar a la Secretaría que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

114. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien o continúen, deberá darse vista a los agraviados de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C) Garantías de no repetición

115. En términos del artículo 1° de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

116. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas la medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

117. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios,** así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.

118. Al respecto, la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en su sentencia de reparaciones en el caso del ***"Caracazo Vs. Valenzuela 2002***[12], ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.

119. Así mismo en el caso ***"Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002"***, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.

120. El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

121. En el caso concreto, se acreditó que elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco incurrieron en

[12] "Caracazo Vs. Valenzuela 2002" supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

una omisión al no realizar el registro de la cadena de custodia de un casquillo percutido localizado en el lugar donde fue privado de la libertad del C. **XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX.**

122. Como consecuencia de dicha omisión, la evidencia no fue debidamente preservada, ya que, si bien fue mencionada en el Informe Policial Homologado, no fue puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado, lo que comprometió su adecuada incorporación a la investigación.

123. En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco debe implementar un programa de capacitación dirigido a los elementos policiales, particularmente a aquellos involucrados en el presente caso, con el objetivo de fortalecer el respeto y la observancia de los derechos humanos.

124. Dicha capacitación deberá centrarse, principalmente, en el **manejo, registro y preservación de la cadena de custodia**, conforme a los protocolos aplicables, desde el aseguramiento del indicio hasta su puesta a disposición de la autoridad ministerial.

125. Para tal efecto, la Secretaría podrá realizarla por sí misma o en coordinación con los organismos e instituciones especializadas que resulten pertinentes. Asimismo, el programa de capacitación deberá incluir mecanismos de evaluación que permitan verificar el aprendizaje y la adecuada comprensión de los contenidos por parte de las y los participantes.

126. Por último, con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42,43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco, con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de las víctimas directas (**XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX**) e indirectas (**XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX y XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXX**) al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente

con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.

127. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco a los **29** días de **septiembre** de **2026**, se permite formular a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 21/2026: Se recomienda que, en coordinación con las instancias competentes y previo consentimiento de **XXXXXX XXXXX XXXXXXXX y XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXX**, se les brinden las facilidades necesarias para acceder a una valoración psicológica y psicosocial especializada y gratuita, a efecto de determinar si, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, requieren algún tipo de atención en dichas áreas. En caso de que, como resultado de la valoración practicada, se determine la necesidad de atención psicológica o psicosocial, ésta deberá proporcionarse de manera gratuita, especializada y por el tiempo que determinen las personas profesionales competentes, atendiendo a las necesidades particulares de cada persona.

Recomendación número 22/2026: Se recomienda que sin demora inicie ante el área competente, los procedimientos de investigación para el deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados en el presente caso, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente a quienes resulten ser familiares directos del C. XXXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rindan su declaración y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 23/2026: Se recomienda que se disponga lo necesario para la implementación, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones competentes, de programas de capacitación en materia de **"manejo, registro y preservación de la cadena de custodia, conforme a los protocolos aplicables"**, dirigidos a las personas servidoras públicas involucradas en el presente

caso. Dichos programas deberán incluir un proceso de evaluación que permita medir los resultados del aprendizaje obtenido. Asimismo, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las constancias correspondientes que acrediten su cumplimiento, a fin de que esta determine lo conducente respecto de la verificación de la medida recomendada.

Recomendación número 24/2026: se recomienda que realice las acciones pertinentes para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de las personas que en el presente caso resultaron víctimas directas e indirectas, con base en las consideraciones expuestas en este fallo, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles,** a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia, en términos del artículo 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Atentamente

Mtra. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos